



RESOLUCIÓN № 12615 18 de septiembre del 2023



"Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de **tres (3) elegibles**, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR Código 477, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **CELADOR**, **Código 477**, **Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 160265, mediante la Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicados No. **704519679**, **704520210** y **704521202**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las siguientes solicitudes de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	
1	160265	106	87405008	HECTOR EDMUNDO LUNA BENAVIDES	
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	
2	160265	199	87431374	RONALMIRO CABEZAS KLINGER	
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	
3	160265	222	27486774	MARIA TERESA PAZ BENAVIDES	
	Justificación				

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

Continuación Resolución 12615 de 18 de septiembre del 2023 Página 2 de 6

"Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de **tres (3) elegibles**, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR Código 477, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

No cumple con el requisito mínimo de formación al no acreditar curso de vigilancia certificado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo descrito el Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto 1565 de 2022:ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.22. Exclusividad en la formación especializada en vigilancia y seguridad privada. Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, son las únicas autorizadas para brindar la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función, en todo caso la capacitación y el entrenamiento a que se refiere este artículo, no podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a personas

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa, de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios, establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 " por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

Continuación Resolución 12615 de 18 de septiembre del 2023 Página 3 de 6

"Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de **tres (3) elegibles**, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR Código 477, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de educación requerido para él empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo perteneciente a la planta de personal de la **Entidad**, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL	
100265	Celador	477	02	Asistencial	
REQUISITOS					

Propósito:

Salvaguardar bienes muebles de los Establecimientos educativos para garantizar el buen desarrollo de las actividades académicas.

Funciones:

- 1) Custodiar y cuidar los bienes muebles que por razón de su empleo le deleguen.
- 2) Impedir, evitar y salvaguardar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilizaciones indebidas, de conformidad con los fines para los que han sido destinados.
- 3) Poner en conocimiento al superior inmediato y de manera oportuna las novedades presentadas durante el turno, de la dependencia donde ejerza su función para que la administración tome las medidas pertinentes.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Estudio: Diploma Bachiller Curso vigilancia certificado por Entidad

Experiencia: Un (1) año.

De otra parte, tal como se señala en las consideraciones del Acuerdo № 0362 de 2020, rector del presente Proceso de Selección, el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

"A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)." (negrilla y subrayado fuera de texto)

De ahí que, frente al requisito de educación y experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar que el mentado Acuerdo establece igualmente:

"(...) en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo."

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad — SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por los aspirantes objeto de la presente actuación, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁵, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

⁵ Acuerdo № 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 "En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz" ⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

Continuación Resolución 12615 de 18 de septiembre del 2023 Página 4 de 6

"Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de **tres (3) elegibles**, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR Código 477, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

"(...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)" (Negrillas y subrayas nuestras)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020 se encuentra que la Gobernación de Nariño mediante comunicaciones de octubre 2021 con radicados 20216001713112 y 20216001651322 certificó con destino a esta CNSC los aspirantes que, estando inscritos dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño habían sido vinculados en el mismo empleo para el cual concursan con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005.

Dentro de la referida comunicación se establece lo siguiente:

СС	NOMBRE	FECHA DE NOMBRAMIENTO	NO. DE NOMBRAMIENTO	FECHA DE INGRESO	MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES DE COMPETENCIAS LABORALES	CARGO BASE
27486774	MARIA TERESA PAZ BENAVIDES	7/01/2004	18	8/03/2004	Artículo 2do. Ordenanza 006 de marzo 5 de 1996	Celador
87431374	RONALMIRO CABEZAS KLINGER	6/12/2004	1447	1/02/2005	Artículo 2do. Ordenanza 006 de marzo 5 de 1996	Celador
87405008	HECTOR EDMUNDO LUNA BENAVIDES	24/06/1993	43	17/12/1993	Artículo 2do. Ordenanza 006 de marzo 5 de 1996	Celador

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a determinar que el Artículo 2 de la Ordenanza 006 de marzo 5 de 1996 establece los siguientes requisitos para el cargo de Celador:

Requisitos del Cargo:

- 1.- Básica primaria aprobada
- 2.- Un año de experiencia en cargos similares.

Así entonces, respecto de lo alegado por la Comisión de Personal de la **Entidad**, en las que se argumenta que "No cumple con el requisito mínimo de formación al no acreditar curso de vigilancia", el mismo se torna inválido en atención a que la Ordenanza 006 de marzo 5 de 1996, MEFCL vigente al momento de la vinculación de los aspirantes, no exigía como requisito de vinculación para el cargo el mentado curso.

En igual sentido, vale traer a colación lo establecido en el numeral 3.1.1 y 3.1.2.1 del Anexo Modificatorio No. 1 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ANEXO DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL:

- 3.1.1. Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
- a) Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

(...)

3.1.2.1. Certificación de la Educación Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Precisado lo anterior, se tiene que los elegibles, para acreditar el requisito de educación, exigido para el empleo al cual concursó, aportaron entre otras los siguientes documentos:

"Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de **tres (3) elegibles**, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR Código 477, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

4.1. MARÍA TERESA PAZ BENAVIDES				
CERTIFICACIONES VALIDADAS ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS				
	De conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico (casos), Criterio Unificado en su numeral 13 se establece:			
	"De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos :			
Título de Bachiller Académico expedido por el Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología	a. El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. ()"			
	En razón a lo anterior, el título de bachiller aportado es suficiente para validar lo solicitado en la Ordenanza 006 de marzo 5 de 1996, correspondiente a "Básica Primaria Aprobada", encontrando así que la aspirante cumple con el requisito de educación solicitado por el empleo a proveer.			

4.2. RONALMIRO CABEZAS KLINGER				
CERTIFICACIONES VALIDADAS ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS				
	De conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico (casos), Criterio Unificado en su numeral 13 se establece:			
	"De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:			
Certificación de cursar y aprobar noveno (9°) de bachillerato expedido por la Institución Educativa Luis Irizar Salazar	a. El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. ()"			
	En razón a lo anterior, la certificación de haber cursado y aprobado noveno grado de Bachillerato o básica secundaria, permite determinar que el aspirante cuenta con "Básica Primaria Aprobada" cumpliendo con lo solicitado en la Ordenanza 006 de marzo 5 de 1996, encontrando así que este cumple con el requisito de educación solicitado por el empleo a proveer.			

4.3. HECTOR EDMUNDO LUNA BENAVIDES				
CERTIFICACIONES VALIDADAS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS			
	De conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico (casos), Criterio Unificado en su numeral 13 se establece:			
Título de Bachiller	"De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:			
Académico expedido por el Instituto Policarpa Salavarrieta	a. El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. ()"			
	En razón a lo anterior, el título de bachiller aportado es suficiente para validar lo solicitado en la Ordenanza 006 de marzo 5 de 1996, correspondiente a "Básica Primaria Aprobada", encontrando así que la aspirante cumple con el requisito de educación solicitado por el empleo a proveer.			

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles relacionados anteriormente, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem, demostrándose que la Comisión de Personal de la **Entidad** realizó un análisis errado de los requisitos mínimos establecidos por el Manual Específico de

Continuación Resolución 12615 de 18 de septiembre del 2023 Página 6 de 6

"Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de **tres (3) elegibles**, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **CELADOR Código 477, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 160265, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Funciones y Competencias Laborales de esta, frente a la documentación aportada por los elegibles aquí señalados.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, respecto de los elegibles señalados a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado **CELADOR**, **Código 477**, **Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 160265, mediante la Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

Posición en Lista de Elegibles	Elegible	Identificación
106	HECTOR EDMUNDO LUNA BENAVIDES	87.405.008
199	RONALMIRO CABEZAS KLINGER	87.431.374
222	MARIA TERESA PAZ BENAVIDES	27.486.774

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC al doctor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas jhonrojas@narino.gov.co y contactenos@narino.gov.co, a la doctora RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente auto en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de septiembre del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: Aprobó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESSOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III JENNYFER BELTRAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III ELKIN ORLANDO MARTINEZ – ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III